

Valdivia, diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

Al escrito de fs. 1043:

A lo principal: estése a lo que se resolverá.  
Al primer otrosí: por acompañados.  
Al segundo otrosí: como se pide, fórmese cuaderno separado.  
Al tercer otrosí: téngase presente.

**Vistos y considerando:**

1. Que, los reclamantes solicitaron, conforme al art. 24 de la Ley N° 20.600, decretar la medida cautelar conservativa de clausura del vertedero de Puntra El Roble, que opera en elusión del SEIA, de forma inmediata, sin previa notificación de las partes y tercero coadyuvante, con la finalidad de resguardar los componentes de la naturaleza del sector de Puntra Estación, Puntra El Roble, del Santuario de la Naturaleza de los Humedales del río Chepu y el sector de Chepu, y la salud de las personas que viven en dichos territorios, y además asegurar los resultados de su pretensión, que consiste en la íntegra aplicación del art. 8 de la Ley N° 19.300.
2. Que, fundamentan su solicitud en que el vertedero, cuyo titular es la Municipalidad de Ancud, ha operado en elusión del SEIA, amparado ilegalmente en una autorización sanitaria provisional de SEREMI de Salud, que no podría sustituir la necesidad de una RCA favorable previa a su operación, tal como interpretaría el Tribunal Constitucional en sentencia que rechaza acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del art. 8 de la Ley N° 19.300 en estos autos; además, durante su operación, la instalación ha incumplido permanentemente normas sanitarias y ambientales, no han cumplido diligentemente con el programa de cumplimiento aprobado por la SMA –pues el SEA dió término anticipado a la evaluación ambiental del proyecto de regularización– y ha sido objeto de medidas cautelares decretadas por dicho organismo fiscalizador. Añaden que la instalación comprende la denominada Zanja N°1, a la que actualmente la SEREMI de Salud no le ha renovado la autorización provisional para recepción de residuos domiciliarios; sin embargo, le ha autorizado la construcción y operación de una prolongación de la citada zanja, que podrá continuar con la recepción de estos residuos, por lo que la instalación seguirá operando en elusión del SEIA, y acrecentará los efectos ambientales negativos en las adyacencias. Estos efectos serían causados por el escurrimiento de líquidos lixiviados desde las sobreceldas y sobre-sobreceldas de la Zanja N°1, llegando a la quebrada del estero sin nombre ubicada en el deslinde oeste del terreno, y que tales líquidos lixiviados son producto de la deficiente operación del vertedero.
3. Que, examinados los antecedentes acompañados, específicamente la Res. Ex. N° 1526 de 2021, de la SMA, que reemplaza y ordena medidas provisionales contra la citada instalación (fs. 1054 y ss.); la Res. Ex. N° 4 de 2021, de la SMA, que reanuda el procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad de Ancud, Rol D-122-2021 (fs. 1197); el IFA N° DFZ-2021-67-X-SRCA, de junio de 2021, de la SMA (fs. 1149), y la Res. Ex. N° 14455 de 2021, de la SEREMI de Salud (fs. 1074); el Tribunal puede comprobar preliminarmente y con la información disponible que, efectivamente, existe una situación de riesgo grave e inminente de daño al medio ambiente causado por el deficiente manejo de las instalaciones y la generación de lixiviados, que según habría constatado la SMA, indicado así en la Res. Ex. N° 1526 de 2021, están aflorando por los lados Oeste, Norte y Este de la masa de residuos de la Zanja N°1, escurriendo hasta los canales de aguas lluvias, y sin que se esté haciendo manejo alguno de estos por razones presupuestarias (fs. 1059-1060), existiendo además riesgo de deslizamiento de la masa de residuos por inestabilidad y de contaminación de cuerpos de agua superficiales cercanos (fs. 1068), situaciones que configurarían el requisito de peligro en la demora y de presunción grave de los hechos denunciados.



4. Que, no obstante, es necesario además ponderar la proporcionalidad de la medida, debiendo adoptarse aquella que produzca un efecto ambiental eficaz con la menor intervención posible, cuestión que, a juicio del Tribunal, no se logra con la clausura del vertedero, por ello la medida solicitada será rechazada, y se decretará la que se indicará en lo resolutivo.

**Se resuelve:**

1. Rechazar la medida cautelar solicitada.
2. Decretar, de oficio y con citación, la medida cautelar de paralización inmediata de la recepción de residuos en todas las instalaciones del vertedero o relleno sanitario Puntra, incluyendo las que se encuentran en construcción y pudiesen ser habilitadas al efecto, sin que la paralización afecte a las actividades que se desarrollen para su gestión ambiental, especialmente las medidas decretadas por la SMA para el manejo de lixiviados.
3. Notifíquese inmediatamente a las partes.

**Rol N° R-26-2020**

Proveyeron los Ministros Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a diecisiete de julio de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.